



Radicado: U 2024080223656

Fecha: 29/05/2024

Tipo: AUTO  
Presupuesto: LUIS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



**AUTO No.**

***“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 2022080108576 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”***

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.:** 0920-2020  
**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:** N/A  
**DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:** N/A  
**MUNICIPIO:** SABANETA – ANTIOQUIA  
**INVESTIGADO:** LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:** 6.294.315

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza n.º 041 de 2020 *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias,

**CONSIDERANDO.**

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0920/2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.294.315 y la señora GISELA MARÍA HENAO, sin identificar.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la información suministrada por parte de la empresa Envía al Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, efectuada el 16 de diciembre de 2020, ubicada en el Municipio de Sabaneta – Antioquia, en establecimiento no comercial, con el fin de verificar unos vinos encontrados, razón por la cual se realiza dictamen químico en campo, el material se deja a disposición de Rentas Departamentales, se aporta guía No. 026000893609 y se determina que el remitente es el señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.294.315, ubicado en la Calle 4 # 4-05, Santa Elena El Cerrito de Palmira – Valle, dirigido a la señora GISELA MARÍA HENAO, sin identificar, ubicada en la Avenida 14 # 53-30, urbanización Arboleda del Campo apto 1407, barrio Guasimalito, del Municipio de Bello – Antioquia, mediante el cual se aprehendió la siguiente mercancía por tratarse de aperitivos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 29 de 2017.
3. El Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0864 del 16 de diciembre de 2020, se consolidó en la actuación administrativa No. 0920/2020.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

| n.º | TIPO DE MERCANCÍA | MARCA | PRESENTACIÓN | TOTAL DECOMISADO |
|-----|-------------------|-------|--------------|------------------|
|-----|-------------------|-------|--------------|------------------|



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



ISO 9001  
SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

|              |           |                              |          |           |
|--------------|-----------|------------------------------|----------|-----------|
| 1.           | Aperitivo | Vino Artesanal Amor de María | 750 ml   | 22        |
| 2.           | Aperitivo | Vino Artesanal Amor          | 1.000 ml | 02        |
| <b>TOTAL</b> |           |                              |          | <b>22</b> |

5. En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
- a. Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0864 del 16 de diciembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
  - b. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS.
  - c. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES – correspondiente al señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS.
  - d. Dictamen químico - prueba de campo - Grupo Operativo de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia del 16 diciembre de 2020, correspondiente al Acta de Aprehensión n.º 2020 0590 0864, suscrito por la ingeniera químico Yojana Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.017.147.711 y registro profesional n.º 18375.
  - e. Informe de ensayos fisicoquímicos y de material de empaque con radicado No. 2021030000338 del 04 de febrero de 2021 del Laboratorio de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia - FLA.
  - f. Copia del certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, para la liquidación del componente ad valorem durante el año 2020, expedido por el DANE.
6. Mediante el Auto No. **2021080006771** del 16 de noviembre de 2021, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
7. Posteriormente se profirió el Auto No. **2022080108576** del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del auto en mención, se abrió el periodo probatorio, se decretó pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.
8. Al revisar íntegramente el expediente que contiene la presente investigación de carácter sancionatoria, se encontró que por error el Auto No. **2021080006771** del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, no fue notificado en debida forma toda vez que la citación de notificación personal fue enviada a la dirección de la bodega de la empresa Envía, esto es, Carrera 49 # 57 sur – 18, del municipio de Sabaneta – Antioquia y la misma fue devuelta por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, esgrimiendo la causal “Desconocido”, razón por la cual el precitado auto les fue notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia, fijado el 31 de marzo de 2022 y desfijado el 06 de abril de 2022, sin embargo, no se tuvo en cuenta como correspondía la dirección aportada en el acta de aprehensión por parte del señor LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS, el cual se encontraba en el expediente, esto es, Calle 4 # 4-05, Santa Elena El Cerrito de Palmira – Valle y a la señora



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### AUTO No.

GISELA MARÍA HENAO, ubicada en la Avenida 14 # 53-30, urbanización Arboleda del Campo apto 1407, barrio Guasimalito, del Municipio de Bello – Antioquia; en consecuencia, el Auto No. **2022080108576** del 01 de diciembre de 2022, deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarles a las partes investigadas el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción, procediendo a su vez a notificar en debida forma el Auto No. **2021080006771** del 16 de noviembre de 2021.

2. En consecuencia, el Auto No. **2021080006771** del 16 de noviembre de 2021, tendrá plena validez dentro del presente proceso sancionatorio.
3. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.
4. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”*, entre otras.
5. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.
6. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.
7. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo puso la **Sentencia C-331 de 2012**: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii)*



Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### AUTO No.

*el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.*

*“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).*

8. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.
9. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.
10. De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia procederá a dejar sin efecto el Auto No. **2022080108576** del 01 de diciembre de 2022 y en consecuencia prevalecerá el Auto No. **2021080006771** del 16 de noviembre de 2021.
11. Finalmente, es importante mencionar que, mediante Auto No. 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, fueron formulados cargo a la señora **GISELA MARÍA HENAO**, persona que no pudo ser plenamente identificada durante el desarrollo de la presente actuación, toda vez que el documento de identificación referenciado en el Acta de Aprehesión No. 2020 0590 0864 del 16 de diciembre de 2020, no coincide al realizar la consulta en la página web de la Procuraduría General de la Nación y a pesar de haberse realizado las debidas publicaciones en la página web de la Gobernación de Antioquia, garantizando el debido proceso y su derecho a la defensa, sin embargo, a la fecha no se ha hecho presente. En consecuencia, la actuación administrativa continuará únicamente frente el señor **LUIS ALFONSO OREJUELA TIGREROS**, quien sí pudo ser plenamente identificado.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



ISO 9001  
SC 4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

**DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 2022080108576 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Desvincular de la Actuación Administrativa No. 0920-2020, a la señora **GISELA MARÍA HENAO**, persona que no pudo ser plenamente identificada durante el desarrollo de la presente actuación administrativa, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo junto con el Auto No. 2021080006771 del 16 de noviembre de 2021, acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a las partes investigadas o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EUGENIO PRIETO SOTO  
SECRETARIO DE HACIENDA**

|           | NOMBRE                                                            | FIRMA              | FECHA    |
|-----------|-------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|
| Proyectó: | Vanessa Suárez Gil – Abogada de apoyo área de sustanciación       | Vanessa Suárez Gil | 24/05/24 |
| Revisó:   | Alejandro Rendón Barrera – Abogado de apoyo área de sustanciación |                    | 24/05/24 |
| Aprobó:   | Diego Humberto Aguiar Acevedo – Abogado de Despacho               | Diego Aguiar A.    | 28-5-24  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC4887-1